Esquel, de mayo de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación intentado por la parte actora a fs. 214/228 contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal registrada bajo el Nº 36/2014 CANO, de fecha 26 de marzo de 2014, obrante a fs. 200/205 y vta.; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Corresponde a éste Cuerpo examinar el cumplimiento de los requisitos formales y de procedencia.----------

------Que ello es así, atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos *"D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898 -D- 1988)",* en el que sostuviera que *"... el examen establecido en el art. 293 del C.P.C. C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*".----------

------Que en virtud de la doctrina que emana de dicho fallo, se hace necesario establecer si los agravios traídos por la recurrente se adecuan o no a algunas de las causales contenidas en el art. 289 del ordenamiento de rito.----------

------De los agravios surgiría que la impugnación de la sentencia dictada por esta Alzada es por "*quebrantamiento de formas*" sustanciales en su dictado tachándola de nula, ya que la casacionista considera que los camaristas nada dijeron en cuanto al porqué de la actualización de la cuota alimentaria en forma escalonada y establecieron montos fijos sin fundamento alguno.---

------Que hay una ausencia de motivación suficiente que exige el art. 34 inc. 4° CPCC, y asimismo manifiesta que transgrede la doctrina legal y jurisprudencia imperante en la imposición de las costas por su orden, debiendo aplicar el art. 69 CPCC.----------

------Ahora bien, amén de ello no corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la causal de "*quebrantamiento de forma*", ya que los fundamentos dados por la recurrente no alcanzan para dar curso al remedio extraordinario conforme lo previsto en el art. 290 CPCC.----------

------Es que el recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado (conf.: Bacre, Aldo "*Recursos ordinarios y extraordinarios*", pág. 742, Ed. La Roca 1999).----------

------La recurrente denuncia que el quebrantamiento en las formas se produce por la falta de fundamentación de los camaristas al fijar la cuota alimentaria, sin explicar, cómo arribaron a los montos; pero se observa que se desarrolló extensamente en los fundamentos de la decisión tomada por ésta Alzada, de modo que está demostrada su legalidad. (v. fs. 204 apartado cuarto y subsiguientes).----------

------Aún, cuando se pudiera extraer otra conclusión distinta también con fundamentos igualmente racionales, no es suficiente impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes que optan a su descalificación.----------

-----Por otra parte, el tema de la distribución de las costas judiciales es una típica cuestión de hecho excluida por definición y principio de la instancia extraordinaria de la casación, salvo en caso del absurdo, que el recurrente, no demostró.----------

------En consecuencia, no se ha infringido en esta instancia ninguna garantía constitucional o procedimiento fundamental, ni tampoco se ha apartado de la normativa aplicable al caso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***R E S U E L V E:***----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 214/228 contra la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 26 de marzo de 2014 (fs. 200/205 y vta.), por los fundamentos dados precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2014. CONSTE.